



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Correspondió a este Despacho la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, frente al PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por TU AYUDA FINANCIERA S.A. en contra de los señores GERARDO ANTONIO SUÁREZ, MARÍA LILIANA PARRA SUÁREZ y VÍCTOR ALFONSO PARRA SUÁREZ.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2020, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, rechazó la demanda por considerar que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la Comuna 4 Occidental y que según el Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se definió que todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a dicha comuna son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, mediante auto del 06 de mayo 2021, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso que nos ocupa, declarando que carecían de competencia, en virtud a que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la Comuna 1 Norte y que según el Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se definió que todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a dicha comuna son de exclusiva competencia de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

En cumplimiento de lo anterior se remitió el expediente para que fuera repartido entre los dos juzgados anteriormente señalados, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Este despacho, en providencia del día 02 de julio de 2021, no avocó el conocimiento del presente asunto, fundamentando su decisión en que si bien el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 señala que la competencia de los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga se define por el lugar donde se encuentran residenciados los demandados, lo cierto es que la misma parte actora señaló que en los procesos donde se encuentren involucrados títulos ejecutivos también será competente, a prevención, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso), que en el presente asunto es la ciudad de Bucaramanga. Aduce el referido despacho que la escogencia del demandante debe ser respetada, según el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, señaló que el lugar de cumplimiento de la obligación, debía entenderse el domicilio de la parte actora, el cual se encuentra ubicado en la Calle 33 No. 22-56 del Barrio Antonia Santos de la ciudad de Bucaramanga.

3. CONSIDERACIONES:

El conflicto de competencia tiene como base fundamental que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley. El caso que nos atañe es de los primeros, esto es, se trata de un conflicto negativo de competencia.

Precisado lo anterior, delantadamente ha de decirse que el conflicto se decidirá determinando que el competente para conocer del proceso es el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el proceso cuyo conocimiento se repele es un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En torno al conocimiento de tales asuntos, el artículo 17 del Código General del Proceso radica en los jueces civiles municipales la competencia para conocer en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, pero advirtiendo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este el conocimiento de tales procesos.

En el caso particular no se controvierte que en el lugar existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Frente al punto, el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que tales despachos conocerán en única instancia de: *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”*

En el presente caso no se discute que los demandados tengan su domicilio en la localidad (Comuna 1 norte) en la que funciona el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA. Lo que aduce este último juzgado para desprenderse de la competencia del proceso es que, en el marco de la competencia por el factor territorial (art 28 del CGP), cuando haya varios fueros concurrentes (el fuero del domicilio – numeral 1- y el fuero contractual-numeral 3-), es el demandante quien a prevención elige por cuál de los dos inclinarse. Lo anterior para soportar que en el presente caso y según su criterio, la parte actora optó por el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (fuero contractual), que sería la ciudad de Bucaramanga, por lo que la competencia radicaría en los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Sobre punto en particular, debe advertirse que una vez revisado el acápite correspondiente en el escrito de demanda, la parte actora indicó lo siguiente:

I. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted, competente Señor Juez, para conocer de este asunto por el lugar donde se firmó la

CALLE 33 # 22-56 ANTONIA SANTOS
Para mayor información contáctenos al celular 3103665706
juridico01@tuayudafinanciera.com
Bucaramanga Colombia



obligación y por la cuantía que la estimo en la suma de \$4.500.000 y según lo ordenan los art. 25, 26 y 28 numeral 3 del C. G. P.

Vista general

Como se puede observar, la parte actora en ningún momento indicó que la competencia la determinaba por el lugar del cumplimiento de la obligación; señaló que se determinaba por el lugar donde se firmó la obligación, que es distinto al factor indicado en la ley para determinar la competencia.

Ahora bien, en lo relacionado con los fueros concurrentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado disponiendo que el demandante tiene la potestad de elegir ante cual juez presentar su demanda¹. Implica esto que la confluencia de varios juzgados para conocer de un caso concreto, genera la posibilidad de que el proceso se tramite en uno u otro, correspondiéndole al demandante la selección pertinente (accionar ante el juez del domicilio de los demandados o accionar ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones).

En el caso que se analiza no tiene aplicación dicha regla, pues lo cierto es que tanto el domicilio de los demandados (la comuna 1 norte), como el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Bucaramanga. En tal medida, sea cual fuere la elección del demandante el resultado es el mismo, esto es, que la competencia radica en los jueces de Bucaramanga.

Es por ello que en el presente asunto no se puede tener como punto para fijar la competencia las reglas establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Al tener que definir la competencia dentro del mismo lugar, se hace necesario seguir los parámetros establecidos en el parágrafo del artículo 17 del CGP y en el numeral 1 del

¹ Auto de fecha doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo Magistrado Ponente el Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”. Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, insístese, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto.”. De igual manera, en auto AC4786-2018, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Rad.: 11001-02-03-000-2018-03247-00) se determinó que: “Tratándose de procesos del linaje del subéxamine, es preciso iterar, el ordenamiento adjetivo le adjudica al accionante la posibilidad de elegir ante cuál juez presentar el libelo, si el del domicilio del extremo demandado, aquél del sitio de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el respectivo negocio jurídico o título valor o cualquier otro de los contemplados en el citado precepto 28 C.G.P., de concurrir las circunstancias allí mismo previstas.”

artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según los cuales, cuando en el lugar existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los asuntos como el que nos ocupa (procesos ejecutivos de mínima cuantía). Al existir varios, la competencia radicará en el despacho que funcione en la localidad en la que los demandados tengan su domicilio o residencia, que en este caso no es otro que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Sin más consideraciones, se concluye que el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, razón por la cual así se declarará y se dispondrá remitirles el expediente para que continúen con el mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que es el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, el competente para seguir conociendo del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por TU AYUDA FINANCIERA S.A. en contra de los señores GERARDO ANTONIO SUÁREZ, MARÍA LILIANA PARRA SUÁREZ y VICTOR ALFONSO PARRA SUÁREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>0115</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>21 de Julio de 2021</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario